

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 07609/INFOEM/IP/RR/2019 y 07610/INFOEM/IP/RR/2019, acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información con números de folio 01086/SE/IP/2019 y 01096/SE/IP/2019, por parte de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Número de solicitud	Información requerida.
01086/SE/IP/2019 = 07609/INFOEM/IP/RR/2019	"NOMBRE, SALARIO Y FORMA DE INGRESO DE TODOS LOS TRABAJADORES Y/O SERVIDORES PÚBLICOS (DOCENTES, DIRECTIVOS, ADMINISTRATIVOS, ETC.) DE LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO #74 IXTAPALUCA" (sic)
01096/SE/IP/2019 = 07610/INFOEM/IP/RR/2019	"Solicito de cada uno de los docentes del plantel EPOEM #161 ubicada en el municipio de Ixtapaluca: a) Nombre b) Edad c) Títulos académicos d) Materias que imparten e) Salario que perciben

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<i>mensualmente (bruto y neto) f) Fecha de ingreso al subsistema y/o servicio profesional docente g) En su caso, calificación de la evaluación de ingreso y/o permanencia. h) Tipo de plaza que ostenta (definitiva o temporal) i) En su caso, vigencia de nombramiento j) Horas-semana-mes asignadas k) Tipo de plaza (por ejemplo: medio tiempo)" (sic)</i>
--	---

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fechas veintitrés y veinticinco de septiembre de la anualidad en curso, emitió respuesta a las solicitudes materia de los recursos de revisión al rubro anotados, tal y como se muestra a continuación:

"01086/SE/IP/2019 = 07609/INFOEM/IP/RR/2019

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia."

De las constancias se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados **"GACETA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 TABULADOR SUELDOS Y SALARIOS.pdf"**, **"RESPUESTA UT 1085 Y 1086.pdf"**, **"ANEXO 1 SPH 1085 Y 1086.pdf"** y **"RESPUESTA SPH 185 Y 1086 (1).pdf"** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

"01096/SE/IP/2019 = 07610/INFOEM/IP/RR/2019

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, así mismo se anexan archivos con información remitida por el Servidor Público Habilitado."

De las constancias se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “OFICIO 3805 SAIMEX FOLIO 1096 SELLADO.pdf”, “LDF-tabuladores-2019.pdf”, “ACUERDO RESPUESTA F1096 X0001.pdf” y “GACETA.pdf” cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado, interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

<i>Acto impugnado.</i>	<i>Motivos de inconformidad.</i>
<i>“1. Información de salarios. 2. Legibilidad de la información presentada.” (sic)</i>	<i>“1. Respecto a la información de salarios, me remitieron a un documento extenso en donde tenía yo tenía que hacer la búsqueda y el calculo; ellos sí ostentan los recibos de nómina de los docentes. 2. Respecto a la información presentada, no es legible. No presenta las características de un “formato abierto” (sic)</i>
<i>“1. Información de salarios. 2. Información de evaluaciones docentes.” (sic)</i>	<i>“1. Respecto a la información de salarios, me remitieron a un documento extenso en donde tenía yo tenía que hacer la búsqueda y el calculo; ellos sí ostentan los recibos de nómina de los docentes. 2. Respecto a la información de las evaluaciones docentes, se limitaron a responder que “que todos eran aprobados”, sin información cuantitativa particular.” (sic)</i>

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 07609/INFOEM/IP/RR/2019 y 07610/INFOEM/IP/RR/2019, **acumulado acumulados** fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha uno de octubre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
 y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas ocho de octubre del año en curso, rindió sus informes de justificación, como se muestra a continuación:

07609/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
RECURSO REVISION F1086 X0001.pdf	<i>Contiene el oficio número 21000007010000S/3462/UT/2019 por medio del cual rinde informe justificado, manifestando en relación a los motivos de inconformidad que en cuanto a los salarios de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia informa que dicha información es competencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en relación a la Subdirección de Control de Pagos, motivo por el cual refiere que la Secretaría de Educación no cuenta con los documentos en donde conste la información de</i>

	<p>salarios, agregando que los recibos de nómina son de carácter personal y pueden ser descargados únicamente por los interesados, a través del Portal de Gestión Interna (G2G) ingresando los datos personales de cada servidor público, agregando que no cuenta con nomina concentrada de los trabajadores administrativos ni docentes, razón por la cual debe dirigir su petición a la Secretaría de Finanzas.</p>
<p>LDF-tabuladores-2019.pdf</p>	<p>Contiene la Gaceta de Gobierno de fecha 31 de diciembre de 2018, por virtud de la cual se publicó el Decreto Número 17, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2019, es de mencionar que en el Anexo VIII. Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo, se encuentra contemplado los tabuladores denominados "SUELDO Y PRESTACIONES MANDOS SUPERIORES", "SERVIDORES PÚBLICOS MANDOS MEDIOS, GENERALES Y DE CONFIANZA" y "SUELDO Y PRESTACIONES SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES".</p>

07610/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
<p>RECURSO REVISION F1096 X0001.pdf</p>	<p>Contiene el oficio número 21000007010000S/3463/UT/2019 por medio del cual rinde informe justificado, manifestando en relación a los motivos de inconformidad que en cuanto a los salarios de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia informa que dicha información es competencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en relación a la Subdirección de Control de Pagos, motivo por el cual refiere que la Secretaría de Educación no cuenta con los documentos en donde conste la información de salarios, agregando que los recibos de nómina son de carácter personal y pueden ser descargados únicamente por los interesados, a través del Portal de Gestión Interna (G2G) ingresando los datos personales de cada servidor público.</p> <p>En relación a las evaluaciones docentes informa que se puede consultar la página de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (PROYECTO VENUS), en el enlace: http://proyecto-venus.cnspd.mx:8080/venus/ donde ingresando los datos confidenciales que a cada profesor le asignaron (usuario y contraseña) el día de su registro, para consultar las calificaciones cuantitativas de las diversas evaluaciones de cada maestro, sistema y calificaciones a las que no tiene acceso.</p>

Debe precisarse que en fecha veinticinco de noviembre del presente año se dio vista de los archivos proporcionados por el Sujeto Obligado, para que el impetrante realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

8. Cierre de Instrucción. En fecha seis de diciembre de la anualidad en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el veintitrés y veinticinco de septiembre de la anualidad en curso, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el veinticinco de septiembre del presente año, esto es el mismo día y al segundo día hábil siguiente en que le fueron notificadas las respuestas, respectivamente, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, no señaló nombre en su solicitud, por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince,

dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a

través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo

y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado satisfacen los requerimientos del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 179, fracciones I, V y IX de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

...

IX. la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”

Ahora, con la finalidad de ilustrar el asunto que se resuelve en la presente resolución, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar la procedencia de las razones o motivos de inconformidad expuestos por la particular.

De lo anterior, sirve agregar que, de la literalidad de solicitudes de información, a criterio de esta Ponencia Resolutora fue procedente su análisis y unificación de requerimientos dado que, de su interpretación, en algunos casos, la particular requirió la misma información.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario mencionar que, por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, atendieron de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por la hoy recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación.

<i>Solicitud de información e información requerida.</i>	<i>Respuesta</i>	<i>Informe justificado</i>	<i>Colma</i>
<i>01086/SE/IP/2019 = 07609/INFOEM/IP/RR/2019 En relación a los servidores públicos (docentes, directivos, administrativos, etcétera) de la Escuela</i>	<i>En este sentido es de mencionar que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta</i>	<i>El Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:</i>	<i>No</i>

<p>Preparatoria Oficial del Estado de México Número 74, ubicada en Ixtapaluca, proporcione:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre. Salario. Forma de ingreso. 	<p>adjuntó los archivos electrónicos cuyo contenido es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> “<u>GACETA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 TABULADOR SUELDOS Y SALARIOS.pdf</u>”, contiene la Gaceta de Gobierno de fecha 31 de diciembre de 2018, por virtud de la cual entre otras cosas se publicó el Decreto Número 17, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2019, es de mencionar que en el Anexo VIII. Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo, se encuentra contemplado los tabuladores denominados “SUELDO Y PRESTACIONES MANDOS SUPERIORES”, “SERVIDORES PÚBLICOS MANDOS MEDIOS, GENERALES Y DE CONFIANZA” y “SUELDO Y PRESTACIONES SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES”. “<u>RESPUESTA UT 1085 Y 1086.pdf</u>”, contiene el oficio número 21000007010000S/3301/UT /2019 de fecha 23 de septiembre del presente año, a través del cual el Encargado de la Unidad de Transparencia informa al solicitante que remite el informe rendido por el Profesor Rogelio García Aguilar Supervisor de la 	<ul style="list-style-type: none"> “<u>RECURSO REVISION F1086 X0001.pdf</u>” contiene el oficio número 21000007010000S/3462/UT/2019 por medio del cual rinde informe justificado, manifestando en relación a los motivos de inconformidad que en cuanto a los salarios de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia informa que dicha información es competencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en relación a la Subdirección de Control de Pagos, motivo por el cual refiere que la Secretaría de Educación no cuenta con los documentos en donde conste la información de salarios, agregando que los recibos de nómina son de carácter personal y pueden ser descargados únicamente por los interesados, a través del Portal de Gestión Interna (G2G) ingresando los datos personales de cada 	
--	--	--	--

Recursos de Revisión:

07609/INFOEM/IP/RR/2019

y acumulado

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

	<p>Zona Escolar BG48, manifestando que en cuanto al salario de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia dicha información es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, motivo por el cual sugiere que presente la información ante dicho sujeto obligado, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en relación a la Subdirección de Control de Pagos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • "ANEXO 1 SPH 1085 Y 1086.pdf" contiene los oficios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Oficio de fecha 19 de septiembre de 2019 a través del cual el Supervisor Escolar de la Zona número 048, de Bachillerato General informa al Subdirector de Bachillerato General que envía la información de todo el Personal Docente y no docente que labora en la Escuela Preparatoria Oficial Número 74. ○ Oficio 075/2019-2020 de fecha 18 de 	<p>servidor público, agregando que no cuenta con nomina concentrada de los trabajadores administrativos ni docentes, razón por la cual debe dirigir su petición a la Secretaría de Finanzas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • "LDF-tabuladores-2019.pdf", contiene la Gaceta de Gobierno de fecha 31 de diciembre de 2018, por virtud de la cual se publicó el Decreto Número 17, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2019, es de mencionar que en el Anexo VIII. Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo, se encuentra contemplado los tabuladores denominados "SUELDO Y PRESTACIONES MANDOS SUPERIORES", "SERVIDORES PÚBLICOS MANDOS MEDIOS, GENERALES Y DE CONFIANZA" y "SUELDO Y PRESTACIONES SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES". 	
--	---	---	--

	<p>septiembre de 2019 a través del cual el Director Escolar informa al Supervisor Escolar de la Zona BG 048 que adjunta la información de todo el personal docente y no docente que labora en la Escuela Preparatoria Oficial Número 74, agregando que en cuanto al salario que percibe cada trabajador y docente al proporcionarla se violara el derecho de privacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Anexa un listado que no es completamente legible. • <u>"RESPUESTA SPH 185 Y 1086 (1).pdf"</u> contiene el oficio número 21012001010000L/03744/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019 el Subdirector de Bachillerato General informa al Encargado de la Unidad de Transparencia que envía la información proporcionada por el Profesor Rogelio García Aguilar, Supervisor de la Zona Escolar BG48, solicitando que se protejan aquellos datos que de acuerdo a la Ley de Transparencia se consideren confidenciales. 		
<p>01096/SE/IP/2019 = 07610/INFOEM/IP/RR/ 2019</p>	<p>Al respecto debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos cuyo</p>	<p>El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado</p>	<p>Parcialmente.</p>

<p>En relación a los docentes de la EPOEM Número 161 ubicada en Ixtapaluca, proporcione:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre. Edad. Títulos académicos. Materias que imparten Salario que perciben mensualmente (bruto y neto) Fecha de ingreso al subsistema y/o servicio profesional docente En su caso, calificación de la evaluación de ingreso y/o permanencia. Tipo de plaza que ostenta (definitiva o temporal) En su caso, vigencia de nombramiento. Horas-semana-mes asignadas. Tipo de plaza (por ejemplo: medio tiempo) 	<p>contenido se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “OFICIO 3805 SAIMEX FOLIO 1096 SELLADO.pdf”, contiene los oficios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Oficio 21012001010000L/03805/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019 a través del cual el Subdirector de Bachillerato General informa al Encargado de la Unidad de Transparencia que remite el informe emitido por el Supervisor Escolar de la Zona número 048, solicitando que se protejan aquellos datos que de acuerdo a la Ley de transparencia se consideren confidenciales. ○ Oficio 86-1/2019-2020 de fecha 23 de septiembre de 2019 a través del cual el Director Escolar y Supervisor Escolar de la Zona 048 informan al Subdirector General de Bachillerato General que anexa la base de datos con la información solicitada. ○ Anexa un listado que contiene 	<p>“RECURSO REVISION F1096 X0001.pdf” el cual contiene el oficio número 21000007010000S/3463/UT/2019 por medio del cual rinde informe justificado, manifestando en relación a los motivos de inconformidad que en cuanto a los salarios de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia informa que dicha información es competencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en relación a la Subdirección de Control de Pagos, motivo por el cual refiere que la Secretaría de Educación no cuenta con los documentos en donde conste la información de salarios, agregando que los recibos de nómina son de carácter personal y pueden ser descargados únicamente por los interesados, a través del Portal de Gestión Interna (G2G) ingresando los datos personales de cada servidor público.</p>	
---	---	---	--

	<p>información consistente en nombre, tipo de plaza, preparación académica, turno, materias que imparte, horas asignadas, fecha de ingreso al Subsistema y/o al Servicio Profesional Docente, vigencia de nombramiento, precisando que en relación a la edad es un dato personal que no abona a la transparencia, salario que consulte el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha 31 de diciembre de 2018, por lo que se refiere a la calificación manifiesta que se presume aprobatoria, toda vez que se encuentran impartiendo clases, agregando que no se proporciona por ser un dato personal; del mismo modo refiere que no existen plazas de medio tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>"LDF-tabuladores-2019.pdf"</u>, contiene la Gaceta de Gobierno de fecha 31 de diciembre de 2018, por virtud de la cual se publicó el Decreto Número 17, por el 	<p>En relación a las evaluaciones docentes informa que se puede consultar la página de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (PROYECTO VENUS), en el enlace: http://proyecto-venus.cnspd.mx:8080/venus/ donde ingresando los datos confidenciales que a cada profesor le asignaron (usuario y contraseña) el día de su registro, para consultar las calificaciones cuantitativas de las diversas evaluaciones de cada maestro, sistema y calificaciones a las que no tiene acceso.</p>	
--	--	---	--

Recursos de Revisión:

07609/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado:

y acumulado
Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

	<p>que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2019, es de mencionar que en el Anexo VIII. Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo, se encuentra contemplado los tabuladores denominados "SUELDO Y PRESTACIONES MANDOS SUPERIORES", "SERVIDORES PÚBLICOS MANDOS MEDIOS, GENERALES Y DE CONFIANZA" y "SUELDO Y PRESTACIONES SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES".</p> <ul style="list-style-type: none"> • "ACUERDO RESPUESTA F1096 X0001.pdf", contiene oficio número 21000007010000S/3326/UT /2019 de fecha 25 de septiembre de 2019 por medio del cual el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa al solicitante que en relación a los incisos b) y g) de su petición, son datos personales, por lo que dicha información es personal y solo el interesado podrá solicitarla mediante un trámite especial. • "GACETA.pdf" está integrado por una hoja en la que se precisa que respecto a los sueldos de cada servidor público, se debe consultar el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del 		
--	--	--	--

	<i>Estado de México, publicada el 31 de diciembre de 2018.</i>		
--	--	--	--

Por lo que se refiere a la solicitud número **01086/SE/IP/2019**, materia del recurso de revisión **07609/INFOEM/IP/RR/2019**, debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado no atendió de manera puntual los requerimientos del impetrante.

En primer término debe mencionarse que los requerimientos identificados con los incisos a) y b), consistentes en el nombre y salario de los servidores públicos adscritos a la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México número 74, con domicilio en Ixtapaluca, los mismos están relacionados entre sí, se afirma lo anterior, en virtud de que con la entrega de documento en donde conste el sueldo, se puede conocer el nombre del trabajador, en este sentido debe mencionarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 contempla las prerrogativas de los trabajadores entre las que se encuentra percibir un salario conforme al trabajo realizado, sobre este punto en particular los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se

Recursos de Revisión:

07609/INFORM/RR/2019
y acumulado

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

***Artículo 84.- El salario** se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

Por su parte, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo al sueldo de los servidores públicos lo siguiente:

***ARTÍCULO 71. El sueldo es** la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Cabe agregar que el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

***XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

Al respecto debe mencionarse la definición de “nómina” de conformidad con el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), que a la letra señala:

***NÓMINA.** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

De igual manera el artículo 350 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, señala que existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo relacionado con la información contable, presupuestal y financiera, en los términos siguientes:

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

Asimismo, en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su segundo párrafo establece que: "...presentarán (...) los informes mensuales (...) dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

Es así que la Información correspondiente a la nómina, debe presentarse conforme a lo dispuesto por los **Lineamientos para la entrega del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Organismos Autónomos del Estado de México 2019**, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de los formatos y la documentación necesaria para presentar los Informes Mensuales de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México, que deben ser entregados dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen la siguiente información:

La Información en archivos electrónicos comprende documentos digitalizados y documentos en formatos PDF, Excel (XLS), así como archivos en texto plano TXT, dicha información deberá integrarse en un sólo CD, que contendrán las carpetas que se indican:

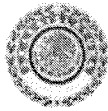
- Carpeta 1. Información Patrimonial y Presupuestal
- Carpeta 2. Conciliaciones Bancarias y Estados de Cuenta

- **Carpeta 3. Información Complementaria**

De la información patrimonial y presupuestal, deberán proporcionar la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y verificación de la debida aplicación de los recursos y que estos se apeguen a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales y financieras.

Matriz de clasificación de Información Complementaria

No.	Documento o Archivo	Formato Digitalizado .pdf	Formato .xls	Formato .txt
1	Balanza de Comprobación		X	
2	Balanza de Comprobación Detallada		X	
3	Anexo al Estado de Situación Financiera		X	
4	Diario General de Pólizas		X	
5	Notas a los Estados Financieros	X		
6	Formato 1. Deudores Diversos y Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	X	X	
7	Formato 2. Anticipo a Proveedores	X	X	
8	Formato 3. Anticipo a Contratistas	X	X	
9	Formato 4. Informe Mensual de Obra Pública	X	X	
10	Formato 5. Informe Mensual de Acciones	X	X	
11	Formato 6. Formato de Plazas Ocupadas	X	X	
12	Formato 7. Nómina Detallada	X	X	



Formato 7. Nómina Detallada

Instructivo de Llenado

1. Se colocará el Logo del Organismo.
2. Nombre de la Entidad y Siglas.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo:
DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2018
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotará la categoría de acuerdo al tabulador autorizado.
6. Nivel y Rango Salarial de acuerdo al tabulador autorizado.
7. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignada.
8. Se anotará la clave CURP del empleado.
9. Se anotará el apellido paterno del empleado.
10. Se anotará el apellido materno del empleado.
11. Se anotará nombre o nombres del empleado.
12. Se anotará el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
13. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más todas sus percepciones.
14. Se anotarán todas las deducciones correspondientes al empleado.
15. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado.
16. Se anotará el total de empleados de la quincena correspondiente.
17. Se anotará el total pagado de la quincena correspondiente.
18. Se anotará nombre, cargo y firma de la persona que elaboró, revisó y autorizó el documento.

Carátulas (resumen) de la nómina de cada quincena emitida por el sistema de nómina, las cuales deberán contener número de registros (empleados), total de percepciones, total de deducciones y neto pagado y nóminas detalladas, es decir, el desglose de las percepciones y deducciones de cada uno de los empleados del organismo. (Base, Eventual, etc.)

Artículo 86...

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, **las entidades federativas**, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley **están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago** para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo...*

Énfasis añadido.

Del precepto citado, se advierte que los municipios al ser entes públicos se encuentran constreñidos a expedir y entregar los comprobantes fiscales correspondientes a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios, mismos que pueden ser utilizados como constancia o *recibo de pago*, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 primer párrafo, fracción II de la **Ley Federal del Trabajo**, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

*VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una **constancia** escrita del número de días trabajados y **del salario percibido**;*

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

(...)

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

*II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Énfasis añadido.

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que tanto la nómina como la lista de raya consisten en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la única diferencia de que la lista de raya se refiere únicamente a los trabajadores temporales, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

Precepto legal, en el que se observa que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Por lo que se refiere al requerimiento consistente en la forma de ingreso de *los servidores públicos (docentes, directivos, administrativos, etcétera) de la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México Número 74, ubicada en Ixtapaluca*, debe mencionarse que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo, sobre este punto en particular la ley en comento establece:

ARTÍCULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

De los dispositivos legales se aprecia la forma en que se establece una relación de trabajo en el servicio público y los datos mínimos que deben contener los documentos a través de los cuales se establece la relación laboral entre las instituciones públicas y los servidores públicos, sobre este punto en particular es de mencionar que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta adjuntó diversos archivos electrónicos entre los que sobresale el denominado “**ANEXO 1 SPH 1085 Y 1086.pdf**” contiene diversos oficios, entre los que sobresale el consistente el oficio 075/2019-2020 de fecha 18 de septiembre de 2019 a través del cual el Director Escolar informa al Supervisor Escolar de la Zona BG 048 que adjunta la información de todo el personal docente y no docente que labora en la Escuela Preparatoria Oficial Número 74, proporcionado datos consistente en nombre del servidor público, categoría, turno, materia que imparte, horas que imparte, forma de contratación,

empero debe mencionarse que dicho listado no es del todo legible, razón por la cual no se puede tener por atendida la solicitud.

Sobre este punto en particular debe mencionarse que el Sujeto Obligado emitió respuesta con base en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Subdirector de Bachillerato General, sin que la solicitud de información materia del presente asunto, se hubiese turnado a las demás áreas legalmente facultadas para genera, administrar y poseer la información materia del presente asunto, se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese turnado la solicitud materia del presente asunto a todas las áreas legalmente competentes para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, tal y como se demostrara a continuación.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado “requerimientos” no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53

fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que la solicitud número de folio **01086/SE/IP/2019** se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se

garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo, de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Subdirección de Bachillerato General.

Al respecto debe mencionarse que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece:

Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Subsecretaría General de Educación;*
- II. Subsecretaría de Educación Básica y Normal;*
- III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;*
- IV. Subsecretaría de Planeación y Administración;*
- V. Dirección General de Educación Básica;*
- VI. Dirección General de Educación Normal y Fortalecimiento Profesional;*
- VII. Dirección General de Educación Media Superior;*
- VIII. Dirección General de Educación Superior;*
- IX. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*
- X. Dirección General de Administración y Finanzas;*
- XI. Coordinación Jurídica y de Legislación; y*
- XII. Contraloría Interna.*

El titular de la Secretaría contará, además, con los asesores y órganos técnicos y administrativos necesarios, para el cumplimiento de sus atribuciones de acuerdo al presupuesto respectivo.

Artículo 10. A la Subsecretaría de Planeación y Administración le corresponde proponer, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos del sector; coordinar y evaluar acciones en materia de equidad de género, seguro escolar, tecnologías de la información, desarrollo administrativo; atender a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría, así como coadyuvar con esta en la coordinación de los organismos auxiliares que

le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Quedan suscritas a la Subsecretaría de planeación y Administración:

- I. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*
- II. Dirección General de Administración y Finanzas.*

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;*
- II. Integrar y someter a la consideración de su superior inmediato, los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y efectuar el control de su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos;*
- III. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles adscritos al sector;*
- IV. Promover la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría;*
- V. Participar en el desarrollo de mecanismos y alternativas de eficiencia en los procesos y sistemas administrativos de trabajo.*
- VI. Instrumentar la operación de los programas de becas para los alumnos, en los diversos niveles educativos en la entidad;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Las demás que le confiéran otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Planeación y Administración.*

En este mismo sentido el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 13 de junio de 2017, establece:

205320000	Dirección General de Administración y Finanzas
205321000	Dirección de Administración
205321001	Departamento de Administración y Desarrollo de Personal
205321002	Departamento de Adquisiciones
205321003	Departamento de Servicios Generales
205322000	Dirección de Finanzas
205322001	Departamento de Recursos Financieros
205322002	Departamento de Programación Presupuestal

13 de junio de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

205322003	Departamento de Becas
205300010	Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal
205300011	Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

205321001 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO:

Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.

FUNCIONES:

- Difundir, vigilar y aplicar la normatividad que en materia de Administración y Desarrollo de Personal, deban observar las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.
- Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos destinado al pago de servicios personales de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación, con base en los lineamientos que para tal efecto establece la Secretaría de Finanzas.
- Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.
- Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.
- Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría de Educación.
- Gestionar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los movimientos de alta o baja de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza.
- Difundir y coordinar las necesidades de capacitación de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación y supervisar la asistencia de los mismos a los cursos asignados.
- Difundir y coordinar la aplicación de las evaluaciones semestrales de medición del desempeño de los servidores y servidoras públicas generales, observando las directrices establecidas por la Secretaría de Finanzas.
- Difundir los programas de esparcimiento para las servidoras y servidores públicos generales que promueve la Secretaría de Finanzas.
- Atender a las y los servidores públicos generales y de confianza referente a los asuntos relacionados con la Administración y Desarrollo de Personal, con base a la normatividad vigente.
- Expedir constancias de trabajo que las servidoras y servidores públicos generales y de confianza soliciten para trámites diversos.
- Realizar la integración documental que sea necesaria para la solución de conflictos laborales que se susciten con los servidores y servidoras públicas generales y solicitar, en su caso, la intervención de la Contraloría Interna y de la Coordinación Jurídica y de Legislación, según corresponda.
- Calcular los finiquitos de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza que causen baja en el servicio y gestionar ante la Dirección de Remuneraciones al Personal y ante la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, los contra recibos que correspondan.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los dispositivos legales se advierte que el Sujeto Obligado en su estructura orgánica cuenta con diversas unidades administrativas en las que puede obrar la información materia del presente asunto, sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que se hubiese turnado la solicitud **01086/SE/IP/2019** para que se manifestaran en relación al requerimiento del impetrante, razón por la cual se concluye que no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que del análisis realizado a la solicitud en estudio se advierte que el solicitante no precisó periodo de tiempo por virtud del cual requiere la información materia de los requerimientos identificados con los incisos a) y b), motivo por el cual y con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 185 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, se aplica la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente para ordenar que se entregue la información que se hubiese generado un mes antes de la presentación de la solicitud 01086/SE/IP/2019, en consecuencia la información a entregar corresponderá por el periodo comprendido de la segunda quincena de agosto a la primer quincena de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo que se refiere a la forma de ingreso de los servidores públicos de la escuela referida por el impetrante, la información a entregar es la actualizada al dieciocho de septiembre de la anualidad en curso.

En atención a lo anterior, en el presente asunto, es procedente REVOCAR la respuesta por ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad(*se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto al momento de interponer el recurso de revisión*

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

refirió que no se le entregó la información en datos abiertos, empero al analizar la solicitud no se advierte que hubiese requerido la información en esos términos), y ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada por el entonces solicitante, en versión pública, conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Del análisis realizado anteriormente se advierte que la respuesta emitida por el sujeto Obligado en la solicitud número **01096/SE/IP/2019**, materia del recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2019** atendió parcialmente la misma, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el recurrente interpuso recurso de revisión, cierto lo es también que de sus motivos de inconformidad se advierte que no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo relativo a los salarios, en virtud de que le remitieron a un documento en donde tenía hacer la búsqueda y el cálculo; por lo que se refiere a la información de las evaluaciones docentes, se limitaron a responder que "*que todos eran aprobados*", sin que le proporcionara la información cuantitativa correspondiente; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dicho punto que sí fue controvertido, no así por el restante, esto es los requerimientos identificados en la presente resolución con los incisos a), b), c), d), f), h), i), j) y k), respecto de los cuales no expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, razón por la cual los requerimientos en mención (a), b), c), d), f), h), i), j) y k) deben estimarse atendidos

en virtud de que el impetrante al momento de interponer el presente medio de impugnación omite realizar los pronunciamientos necesarios para combatir la totalidad de la respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o*

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo que se refiere al requerimiento identificado con el inciso e) en la presente resolución, debe mencionarse que dicho punto guarda relación con los incisos a) y b) de la solicitud número **01086/SE/IP/2019**, materia del recurso de revisión

07609/INFOEM/IP/RR/2019, mismos que ya fueron analizados anteriormente, razón por la cual el estudio correspondiente a la nómina detallada se tiene como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública lo procedente **MODIFICAR** la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información materia del requerimiento en estudio, en versión pública, conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Por lo que se refiere al requerimiento identificado en la presente resolución con el inciso g), debe mencionarse que el solicitante requiere que se le proporcione información relacionada con la calificación de la evaluación de ingreso o permanencia al Servicio Profesional Docente, es de mencionar que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta proporcionó diversas documentales entre las que sobresale un listado que contiene información consistente en nombre, tipo de plaza, preparación académica, turno, materias que imparte, horas asignadas, fecha de ingreso al Subsistema y/o al Servicio Profesional Docente, vigencia de nombramiento, realizando algunos pronunciamientos relacionados con la edad, salario y tipo de plaza, en relación a la calificación manifiesta que se presume aprobatoria, toda vez que se encuentran impartiendo clases, agregando que no se proporciona por ser un dato personal, y solo puede solicitarla el profesos interesado mediante un trámite personal.

Por otra parte, al momento de rendir informe justificado que se puede consultar la página de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (PROYECTO VENUS), en el enlace: <http://proyecto-venus.cnspd.mx:8080/venus/> donde

ingresando los datos confidenciales que a cada profesor le asignaron (*usuario y contraseña*) el día de su registro, para consultar las calificaciones cuantitativas de las diversas evaluaciones de cada maestro, sistema y calificaciones a las que no tiene acceso.

Al respecto es de mencionar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 20 al 29 establece en términos generales que son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado. Los servidores públicos docentes o profesores del Subsistema Educativo Estatal son los servidores públicos generales que prestan servicios de docencia, investigación o difusión, o bien aquéllos que desempeñan funciones directivas o de supervisión en los planteles del propio Subsistema, en donde los profesores del Subsistema Educativo Estatal podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o indeterminado conforme a las necesidades del servicio, el desarrollo de sus actividades, se regirán por sus propias condiciones generales de trabajo, los ascensos de los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal se regularán por el reglamento de escalafón que les corresponda, del mismo modo es importante mencionar que los profesores del Subsistema Educativo Estatal podrán tener asignada otra plaza u horas clase en el mismo subsistema o en el federalizado, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas.

Por su parte la Ley de Educación del Estado de México establece que tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, es de mencionar que las fracciones XI, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de México establece:

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Instituciones de educación pública, a los centros escolares en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;

...

XVI. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

...

XVIII. Ingreso al servicio, al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;

XIX. Promoción, al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o acceso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

XX. Permanencia en el servicio, a la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;

Del mismo modo es importante mencionar que la Ley en análisis establece que en el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La Autoridad Educativa Estatal

cuando el educando sea de nuevo ingreso, solicitará por única ocasión como requisito de inscripción para los niveles de educación básica, tanto en instituciones de educación públicas como privadas, el acta de nacimiento en los planteles educativos, y los que se determinen en las disposiciones que para tal efecto expida.

El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad con un enfoque de derechos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, dichos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y la Ley de Educación vigente en la entidad federativa, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la Entidad.

Además, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial, especial y superior, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público, en adición a lo anterior, debe mencionarse que la educación tiene los siguientes principios:

- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, garantizará la libertad de creencias y se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.
- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como

contraprestaciones del servicio educativo, tampoco se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

- La educación que el Estado imparta promoverá la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social en un entorno que fomente la libertad y la democracia.
- La educación que el Estado imparta será equitativa, por lo que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a generar condiciones que permitan el ejercicio pleno de este derecho, para lograr una efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito, permanencia y conclusión de los diversos niveles que integran el Sistema Educativo, dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
- La educación se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a las mujeres y a los hombres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, orientación sexual, ideología, grupo social, lengua, discapacidad, forma de vida y cualquier otra forma de discriminación.

En adición a lo anterior es importante mencionar que el Sistema educativo se encuentra integrado por²:

- Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;
- Las autoridades educativas estatal y municipal;
- El Servicio Profesional Docente;
- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- La evaluación educativa;
- El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.
- La infraestructura educativa.

Al respecto debe mencionarse que el Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del

² *Ley de Educación del Estado de México.*

Artículo 29. Integran el Sistema Educativo:

personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, cabe mencionar que el Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia. Cabe agregar que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Educación del Estado de México en la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Por su parte el artículo 36 de la ley en comento establece que las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines, quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan, motivo por el cual la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;
- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;
- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;
- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- **Calificar**, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, **las etapas de los procesos de evaluación** que en su caso determine el propio Instituto;
- Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
- Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela,

- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- **Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso.** Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas;
- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;
- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

En relación al ingreso al servicio profesional docente, la Ley de Educación vigente en el estado, en sus artículos 41 al 45 establecen:

Artículo 41.- El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 42.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal, deberá:

I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría de Educación Pública;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 43.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 44.- En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 45.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal,

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley.

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Énfasis añadido.

Por lo que se refiere a la permanencia en el Servicio Profesional Docente, el cuerpo normativo en mención contempla:

Artículo 61.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 62. Cuando en la evaluación a que se refiere este Apartado se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado, según corresponda.

Artículo 63.- Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por la Autoridad Educativa Estatal y organismos descentralizados, según corresponda.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte que el Sujeto Obligado participa en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, razón por la cual se deduce que esta facultado para generar, administrar y poseer la información materia del requerimiento en estudio, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de ser procedente en versión pública, del soporte documental en donde conste la calificación aprobatoria de la evaluación de ingreso o permanencia al Servicio Profesional Docente de los docentes

Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México Número 161 ubicada en Ixtapaluca.

Sexto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como RFC, CURP, dirección y/o domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley

de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para

garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178,

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el recurso de revisión *07609/INFOEM/IP/RR/2019*, en términos del considerando **Quinto** de la presente resolución, motivo por el cual se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información *01086/SE/IP/2019*.

Segundo. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en el recurso de revisión número *07610/INFOEM/IP/RR/2019*, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Tercero. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto, haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

Respecto a la solicitud *01086/SE/IP/2019*, relación a los servidores públicos (docentes, directivos, administrativos, etcétera) de la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México Número 74, ubicada en Ixtapaluca

- a. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias correspondientes de la segunda quincena de agosto a la primer quincena de septiembre del presente año.*

b. Forma de ingreso al dieciocho de septiembre de la anualidad en curso.

Respecto a la solicitud **01096/SE/IP/2019**, en relación a los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México Número 161 ubicada en Ixtapaluca.

c. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias correspondientes de la segunda quincena de agosto a la primer quincena de septiembre del presente año.

d. Calificación aprobatoria de la evaluación de ingreso o permanencia al Servicio Profesional Docente.

De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Cuarto. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Quinto. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 07609/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

i1infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 07609/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.